

yo del dho. Sr. D. Miguel de Azavedo, y mas adelante  
por el lado de halla; el reguero de dho. campo ha de ser en  
las laderas del saliente fronterizo al Rio donde lo creyeron  
y no quedan excavados en sus descubrimientos, e inmediaciones  
a esta villa = fue ninguna persona queda tierra de campo, ni  
de las casas en ninguna de las calles publicas de esta villa  
y si fuera de ella, baxo la multa de diez r. y tres dias de  
carcel = fue ninguna persona queda tierra dentro de esta  
villa baxo algunas, y si fuera de ella en tierra que no la  
indican baxo la multa de diez r. y tres dias de carcel, y  
a de mas si no se vieren en la baxura perdida, y para la falta  
de las baxuras que de presente huvieren dentro de esta villa  
cuanto se les concede a sus dueños, quatro dias proximo  
siguientes al dha. fijacion de este preso la falta de ellas,  
y lo que se averiguare se baxara por perdidas otras baxuras,  
y a de mas por la baxura de la baxura se les extirpa esta multa  
y sufriran los dias de prision dho. Es lo que se guardo  
cumplido inmediatamente en las multas, y penas que quedan  
expuestas; y para que llegue a noticia de todos, y ninguno  
no alegue de ignorancia, mandaron sus Mz. se saque  
copia entera de este auto gubernativo, y se faga en  
el Rio Publico, y acotado de esta villa, lo qual  
este en dho. y por este se auto asi lo previene  
mandaron y firmaron de que Yo el C. D. J. J. =

Juan MAT

Juan de los Rios

Diego Barrios  
Bartolomeo Lopez

Adm. del auto contenido en ningun otro auto asi con esta O. J.

